

LINEAMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatorios para los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes, Coaliciones, Candidatos y Candidatas, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como sus órganos desconcentrados; y tienen por objeto reglamentar lo relativo a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para los partidos políticos que alcanzaron los porcentajes de votación necesarios, para participar en dicha asignación.

Artículo 2.

Para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. Candidaturas:** Candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional;
- II. Ley local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- III. Congreso:** Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
- IV. Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- V. Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VII. Lineamientos:** Lineamientos para asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca;
- VIII. Listas:** Listas estatales de integración de candidaturas de los partidos políticos por el principio de representación proporcional;
- IX. Partido Político:** Partidos políticos con registro local y a los nacionales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- X. Planilla Independiente:** Planillas de candidaturas independientes que hubieren obtenido su registro para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de Partidos Políticos;
- XI. Presidencia:** Consejero o Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y
- XII. RP:** Representación Proporcional.

DEL REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 3.

La asignación de las diecisiete diputaciones por el principio de RP de las que está compuesto el Congreso se realizará mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo primero de la Constitución Local.

Artículo 4.

Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el registro y la asignación de diputaciones al Congreso por el principio de RP.

Artículo 5.

1. Para que un partido político pueda obtener el registro de sus listas de candidaturas de RP, deberá acreditar que participará con candidaturas propias a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales;

2. En caso de que dos o más partidos políticos participen en coalición o en candidatura común, para el registro de las listas de cada partido en lo individual, los partidos coaligados en su conjunto tendrán que cumplir con el registro de candidaturas en por lo menos doce de los veinticinco distritos electorales uninominales.

3. El registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I. Por listas de diecisiete candidaturas a diputadas o diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; o

II. Por relaciones de hasta veinticinco candidatos o candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

Artículo 6.

En caso de que algún partido opte por la opción prevista en la fracción II, apartado 3, del artículo anterior, a efecto de obtener la relación de candidatos y candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, se estará al procedimiento siguiente:

1. Se elaborarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, la cual estará conformada con los candidatos y candidatas de MR que no hubieren obtenido el triunfo en sus distritos, dicha lista la encabezará el candidato y la candidata que hubiere obtenido el porcentaje de votación más alta y así sucesivamente en orden decreciente, es decir, se debe cumplir con la alternancia de género.
2. La lista para la asignación de RP, lo ocupará la persona encabece la lista de mujeres, y el segundo lugar será asignado a la persona que encabece la lista de hombres, y así sucesivamente se irán intercalando hasta agotar las dos listas.

DEL CÓMPUTO GENERAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo 7.

El Consejo General sesionará el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputaciones de RP, en términos del numeral 1 del artículo 263 de la Ley Local.

Artículo 8.

1. Para la realización del cómputo descrito en el artículo anterior, con base en las actas del cómputo distrital de la elección de diputaciones de RP el Consejo General tomará nota de los resultados que en ella consten, hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal levantando el acta correspondiente.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar las votaciones de la siguiente forma:

I. Se entiende por **votación total emitida** la suma de todos los votos depositados en las urnas correspondientes a la elección de diputados y diputadas al Congreso, incluyendo los votos por la lista plurinominal emitidos en las casillas especiales;

II. Para efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por **votación válida emitida** la que resulte de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

III. Para efectos de la aplicación de la fracción III del artículo 33 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de RP se entiende por **votación estatal válida** emitida la que resulte de deducir a la votación total emitida; los votos en favor de los partidos políticos nacionales con registro estatal y los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación; los votos en favor de los partidos políticos locales con reconocimiento indígena que no obtuvieron el dos por ciento de dicha votación, los votos emitidos en favor de los candidatos independientes y los votos nulos.

DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 9.

Los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de diputaciones por el principio de RP, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas, y solo serán considerados en la asignación los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo en términos de lo establecido en artículo 10 de los presentes lineamientos.

Artículo 10.

1. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales que alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP los partidos políticos locales con reconocimiento Indígena que alcancen cuando menos el dos por ciento de la votación total emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción II de la Constitución Local.
3. Para efectos de determinar el reconocimiento indígena de un partido político local serán considerados Partidos Políticos locales con reconocimiento indígena aquellos que hayan obtenido mediante resolución judicial tal calidad.

Artículo 11.

1. Con base en el resultado de los cómputos distritales, el Consejo General determinará los partidos que obtengan los porcentajes necesarios para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP y realizará la declaratoria respectiva.
2. Hecho lo anterior, el Consejo General procederá a determinar el porcentaje de la votación estatal válida emitida que corresponde a cada Partido Político con derecho a participar en la distribución de diputaciones por RP.

Artículo 12.

1. Para la asignación de diputaciones de RP se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
 - a) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las 17 diputaciones de RP
 - b) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político. Una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

Artículo 13.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento contenido en las siguientes bases:

- a) Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido, conforme al número de veces en números enteros, que se contenga su porcentaje de votación estatal válida emitida el cociente natural de la siguiente forma:
 1. Se asignará de manera rotativa una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, comenzando por el que mayor votación haya obtenido y continuado este procedimiento en forma decreciente según los porcentajes de votación obtenidos por cada partido.

2. Dicha asignación se realizará según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si el partido político optó por la forma de postulación de candidaturas consistente en el registro de una lista de 17 diputados de representación; o bien en caso de que el partido político haya optado por la forma de postulación consistente en relaciones de hasta 25 candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos y candidatas de mayoría relativa, se realizará siguiendo el procedimiento siguiente:

I. En primera instancia se descartarán las y los candidatos que hubieren ganado por el principio de Mayoría Relativa en sus respectivos distritos locales.

II. Hecho lo anterior se enlistarán en forma decreciente de acuerdo con la votación obtenida, separando por el género de las candidaturas; de esta manera se generarán dos listas, una para hombres y otra para mujeres.

III. Finalmente se asignarán las curules que le correspondan al partido alternando entre la lista de hombres y mujeres, empezando por la candidata que haya obtenido la mayor votación.

3. Si a partir de la asignación de diputaciones de RP alguno de los partidos políticos alcanza el tope establecido en el artículo 14, numeral 3, de los presentes lineamientos, una vez obtenidas las veinticinco diputaciones al partido político del se trate, se le excluirá en las subsecuentes asignaciones de RP.

b) Si aún quedaren diputaciones por repartir después de aplicarse en cociente natural, estas se distribuirán por resto mayor, siguiendo en orden decreciente de los remanentes más altos no utilizados por los partidos políticos para la asignación de diputaciones; dentro de esta forma de asignación de diputaciones de RP se incluirán los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo, pero no el cociente natural.

LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO.

Artículo 14.

1. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación estatal válida emitida lo cual será considerado su límite superior. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.

2. De la misma forma el porcentaje de representación en el Congreso de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, lo cual será considerado su límite inferior.

3. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político es de 25; el cual corresponde al sesenta por ciento del total de la legislatura.

Artículo 15.

Una vez hechas las asignaciones contenidas en el artículo 13 de los presentes lineamientos, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el similar establecido en la fracción V, del artículo 33 de la Constitución Local, se estará a lo siguiente;

a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en el Congreso, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones hará esta identificación en atención a lo manifestado por éstas en el momento del registro de sus candidatos.

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en el Congreso de cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación de RP, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior. Para la determinación del porcentaje a cada diputación con la que cuente un partido político le corresponde el 2.38 % del total del Congreso.

c) En función de lo anterior, a los partidos que sobrepasen su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites permitidos, dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 16.

1. Las curules que se descuenten según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán primeramente entre los partidos políticos que se encuentren por debajo de su límite inferior, hasta que no queden partidos políticos por debajo de ese límite.

2. En caso de que no hubiese partidos políticos que se ubiquen por encima de su límite superior, pero sí por debajo de su límite inferior, a los partidos que se encuentren mayormente sobre representados le serán descontados el número de curules necesarios y le serán asignados a los partidos políticos que se encuentren por debajo del límite de tal forma que ningún de ellos se encuentre por debajo o por arriba de sus límites. Los descuentos de curules en ningún momento podrán afectar los triunfos de un partido político en los distritos uninominales.

3. En caso de que no hubiere partidos que no se encuentre por debajo de su límite inferior, o habiéndolos se haya solventado tal situación por haberse realizado la distribución referida en el numeral 1 del presente artículo, las curules que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas conforme al procedimiento siguiente:

I. Se obtendrá la **votación válida efectiva**, para ello se deducirá de la votación estatal válida emitida, los votos de él o los partidos políticos que se les hubiese aplicado el descuento de curules por exceder su límite superior.

II. La votación válida efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación válida efectiva obtenida por cada partido que se encuentre por debajo de su límite inferior se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido.

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior.

DISPOSICIONES GENERALES EN PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 17.

Para los efectos de paridad, no se considerarán las postulaciones que hubieren realizado los partidos políticos de personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe, en términos de lo establecido en los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 18.

El procedimiento descrito en los artículos 19 y 24 del presente reglamento tiene la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos que eligen a sus autoridades por partidos políticos, por lo que serán aplicables únicamente cuando el sexo sub representado sea el de mujeres.

PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 19.

Para garantizar la paridad de género en el Congreso del Estado, principio que se encuentra previsto en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General atenderá a lo siguiente:

- a) Concluida la asignación total del número de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, el Consejo General verificará si en conjunto con el total de diputadas y diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso.
- b) En caso de no existir una integración paritaria en las diputaciones electas por ambos principios, se deducirán diputaciones de asignación por RP del sexo sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del sexo subrepresentado, para lo cual, se procederá de la siguiente manera:

- I. De los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, se identificará aquellos que no cumplan con paridad entre los sexos y se ordenarán de mayor al de menor según la brecha de desigualdad entre sexos.
 - II. Se deducirá una diputación del sexo sobrerrepresentado y se sustituirá por la fórmula del sexo subrepresentado, comenzando por el partido político que presente mayor brecha de desigualdad.
 - III. Una vez realizado el procedimiento anterior, se verificará nuevamente la paridad total en la integración del Congreso Local, de no cumplir con el principio de paridad, se realizará el procedimiento indicado en los puntos I y II.
 - IV. Quedan exentos del procedimiento descrito en los puntos I y II, los partidos políticos que cumplan con la integración paritaria entre hombres y mujeres.
- c) Si una vez deducida las diputaciones de RP del sexo sobrerrepresentado a todos los partidos políticos que presenten brecha por desigualdad, y no se hubiere alcanzado la paridad en la integración del Congreso Local, se procederá conforme a lo siguiente:
- I. La sustitución del sexo se hará en las fórmulas asignadas por resto mayor, comenzando por el partido político al que le hubiere correspondido la última curul asignada y se continuará con las fórmulas subsecuentes asignadas por resto mayor hasta lograr la paridad.
 - II. Si la fórmula asignada por resto mayor, corresponde al sexo subrepresentado, la sustitución se hará en la siguiente fórmula que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.
 - III. Quedan exentos del procedimiento descrito en el punto I y II, los partidos políticos que tengan paridad entre hombres y mujeres.
- d) En todos los casos si a un partido se le deduce una curul de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.

Artículo 20.

En caso de existir renuncia de una fórmula de diputadas o diputados después de la jornada electoral y antes de la asignación de RP y la misma hubiere sido ratificada ante el Instituto, se estará al procedimiento siguiente:

1. Si la primera fórmula de candidaturas del sexo a la que le corresponde la constancia de asignación está vacante o le fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente del mismo sexo en la lista.
2. Si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas del sexo al que le correspondan, a efecto de garantizar el principio de paridad, las curules que le correspondan por dicho principio serán asignadas a las fórmulas del sexo que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito.

Artículo 21.

Agotados los procedimientos anteriores el Consejo General calificará y en su caso, declarará la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y expedirá las constancias de asignación a quien corresponda; de lo que informará al Congreso para los efectos conducentes.

DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 22.

Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos del Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del libro Quinto de la Ley local se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP.

Artículo 23.

En los municipios electos bajo el régimen de partidos políticos en que se hayan registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel Partido Político o planilla independiente que obtenga el tres por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- El consejo Municipal hará el cálculo de la **votación municipal válida**, la que será el resultado de restar a todos los votos depositados en las urnas para la elección municipal respectiva, los votos nulos y los votos en favor de las planillas que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación.

La suma de los votos de los Partidos Políticos y planilla independiente que hayan obtenido el tres por ciento o más de **votación municipal válida** en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y planilla independiente su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos de los presentes lineamientos, se asignará a cada partido o planilla independiente de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 24.

Para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, principio que se encuentra previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Municipal o Distrital respectivo, atenderá a lo siguiente:

- a) Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.
- b) En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.
- c) En el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.
- d) Si habiéndose hecho la sustitución del sexo sobrerrepresentado no se logra tener la paridad o la mínima diferencia porcentual, se continuará con las fórmulas subsecuentes de asignación de RP en orden ascendente hasta lograr la paridad o la diferencia mínima porcentual.
- e) Para la sustitución de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.

Artículo 25.

En el procedimiento previsto en el artículo anterior, participaran las planillas que hubieren contenido por la vía independiente y que hubieren obtenido la votación requerida para participar en la asignación de RP.

Artículo 26.

En caso de existir renuncia de una fórmula, se estará al procedimiento siguiente:

1. Si la primera fórmula de candidaturas del sexo a la que le corresponde la constancia de asignación **se encuentra** vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente del mismo género de la lista.
2. Si alguna fórmula renunciara después de la jornada electoral y antes de la asignación de RP, y el partido no contara con fórmulas del mismo sexo, la asignación le corresponderá al siguiente partido de acuerdo a la votación obtenida, respetando la paridad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 27. Los cálculos de porcentajes que realice el Consejo General, relativos a determinar los porcentajes de votación estatal válida emitida que corresponda a cada partido, así como el porcentaje del que se compone el cociente natural, se realizará únicamente con números enteros y las tres primeras cifras fraccionarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo número IEEPCO-CG-57/2018, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.